

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

HACE SABER:

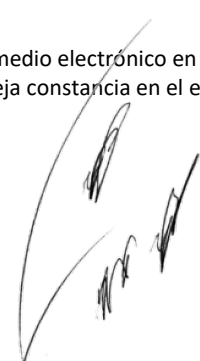
Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija la presente publicación por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7:30 a.m., de hoy 5 de marzo de 2021.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 5 DE MARZO DE 2021**GIAM-V-00012**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	EET-142	PERSONAS INDETERMINADAS	RESOLUCIÓN GSC No 000875	18 DE DICIEMBRE DE 2020	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION INTEGRADO No. EET-142	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

2	113-94M	PERSONAS INDETERMINADAS	RESOLUCIÓN GSC No 000878	22 DE DICIEMBRE DE 2020	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 113-94M	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
---	---------	----------------------------	-----------------------------	-------------------------------	---	-----------------------------------	----	--------------------------------	----

Se desfija hoy, 11 de marzo de 2021, siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, por el término de cinco (5) días. Se deja constancia en el expediente de la publicación de la decisión.



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Federico Patiño.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (000875) DE 2020

(18 de Diciembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN INTEGRADO No. EET-142”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 4 de enero de 2005, El INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y los señores LUIS GERMAN QUINTERO RUIZ y WILSON ALEXANDER QUINTERO RUIZ, suscribieron el Contrato de Concesión No. EET-142 para la exploración y explotación de un yacimiento de mármol, esmeraldas sin tallar y otras rocas metamórficas, rocas o piedras calizas de talla y de construcción y demás concesibles, ubicado en jurisdicción del municipio de Ubalá Departamento de Cundinamarca, en un área de 75 hectáreas y 5449,5 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 14 de octubre de 2005 día en que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

El día 6 de febrero de 2006, El INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y el señor WILSON ALEXANDER QUINTERO RUIZ, suscribieron el Contrato de Concesión No. EEU-081 para la exploración y explotación de un yacimiento de MARMOL, ESMERALDAS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del municipio de UBALA, Departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 144 hectáreas y 4832 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 23 de octubre de 2006, día en que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

El día 3 de abril de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, suscribió el contrato de concesión No. EEU-083 con el señor WILSON ALEXANDER QUINTERO RUIZ, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de Esmeraldas en Bruto, Piedras Preciosas sin tallar, Mármol y otras Rocas Metamórficas y Demás Minerales Concesibles, en un área de 88 hectáreas y 6.614 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de UBALÁ departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años contados a partir del 10 de julio de 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante AUTO GET No. 124 de 15 de agosto del 2018, se dispone aprobar el Programa Único de Exploración y Explotación presentado para la integración de áreas de los Contratos de Concesión Nos. EEU-081, EEU-083 y EET-142 de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 137 del 9 de agosto del 2018. Notificado por estado jurídico No. 115 del día 17 de agosto del 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Guavio- CORPOGUAVIO, mediante Resolución 1526 del 30 de diciembre de 2019 otorgó licencia ambiental.

Mediante Resolución No. 001210 del 15 de noviembre de 2019, se resolvió la solicitud de integración de áreas de los títulos EET-142, EEU-081, EEU-083, la cual resolvió:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN INTEGRADO No. EET-142"

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** APROBAR la integración de los títulos EET-142, EEU-081 Y EEU-083 de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Una vez en firme la presente resolución elaborar la minuta del contrato de concesión producto de la integración autorizada en el artículo primero de la presente resolución, con la placa No EET-142, con las siguientes características:*

- *La placa del título integrado corresponde al No. **EET-142***
- *El área final del contrato integrado corresponde a **308 Hectáreas + 6895 Metros cuadrados** distribuidos en tres (3) zonas*
- *El área del título integrado No **EET-142**, se encuentra ubicada geográficamente en el Municipio de **UBALÁ**, Departamento de **CUNDINAMARCA**.*
- *Mineral a explotar: **ESMERALDAS**.*
- *De acuerdo al reporte grafico del Catastro Minero Colombiano -CMC-. el contrato integrado con placa No. **EET-142**, NO presentan superposición con zonas no compatibles de la minería de acuerdo al Art. 34 de la Ley 685 de 2001.*
- *La etapa en que inicia el contrato es **Explotación**.*
- *Duración del contrato: hasta el 13 de octubre de **2035**.*

ARTICULO TERCERO: *Una vez suscrito el Contrato de Concesión No. **EET-142** y previo a su inscripción en el Registro Minero Colombiano, ORDENAR a Catastro y Registro Minero DESANOTAR los títulos mineros No. **EEU-081 y EEU-083**, y por consiguiente la inscripción en el mismo del nuevo contrato integrado, situación que se deberá realizar de manera concomitante. (...)"*

Con fecha 21 de mayo de 2020, se firmó contrato de concesión integrado No. EET-142 para la explotación económica de un yacimiento de esmeraldas, el cual estableció en su **"ARTICULO PRIMERO. APROBAR la integración de los títulos EET-142, EEU-081 Y EEU-083 de conformidad con la parte motiva de esta providencia, la cual estableció en el Otrosí y cambios de titularidad."**, acto administrativo que a la fecha no ha sido Registrado en Catastro Minero.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado **No. 20201000531222 del 11 de junio de 2020**, el señor **WILSON ALEXANDER QUINTERO RUIZ** en calidad de titular del Contrato de Concesión No. EET-142 presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación, adelantados por personas **INDETERMINADAS**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **Ubalá**, del departamento de **Cundinamarca**:

"En las Coordenadas Norte: 1.026.099 y Este 1.075.789; Altura 2206"

A través del **Auto GSC-ZC No. 001306 de 03 de septiembre de 2020**, comunicado a los titulares por medio de oficio No. 202033203353521 de fecha 09 de septiembre de 2020, así como notificado por Edicto No. GIAM-EA-00038-2020 fijado el 11 de septiembre de 2020 y desfijado el 15 de septiembre de 2020, según hace constar la Alcaldía Municipal de Ubalá y aviso GIAM No. 08-0044 del 09 de septiembre de 2020, fijado el 11 de septiembre de 2020, como hace constar la personería mediante el oficio PMU-243 del 18 de septiembre de 2020, actos administrativos en los cuales se determinó citar a las partes para los días 21, 22 y 23 de septiembre de 2020, a las 9:00 a.m., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Ubalá-Cundinamarca, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la presunta perturbación.

En el cuaderno de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por el titular del contrato de concesión integrado No EET-142 tal como se describe a continuación:

*"(...) **2. OBJETIVO.***

Realizar diligencia de amparo administrativo al área de los contratos de concesión No EET-142, EEU-081, EEU-083, querella instaurada ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, mediante radicado No. 20201000531222 del 11 de junio de 2020, por el señor WILSON ALEXANDER QUINTERO RUIZ, en calidad de titular de los contratos antes mencionados, en contra de personas indeterminadas, por presunta perturbación, ocupación y despojo realizando en las áreas concesionadas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN INTEGRADO No. EET-142”

3. METODOLOGÍA

LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, determina en su proceso de diligencia de Amparo administrativo, iniciar con una reunión con la presencia de las partes implicadas, para dar a conocer el procedimiento a seguir durante dicha inspección y su respectivo alcance.

Posteriormente se realiza el desplazamiento al sitio señalado por la parte querellante, con el fin de georreferenciar y realizar el levantamiento topográfico de las labores mineras adelantadas por los querellados, y determinar la existencia de perturbación minera al área del título de la referencia.

4. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA AL ÁREA DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN No. EET-142, EEU-081, EEU-083

La visita se realizó los días 21 y 22 de septiembre de 2020, de acuerdo al plan de comisiones de la vicepresidencia de seguimiento y control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área de los Contrato de Concesión No. EET-142, EEU-081, EEU-083, ubicados en la Vereda la Playa del Municipio de Ubalá, Departamento de Cundinamarca.

A la diligencia asistió el señor WILSON ALEXANDER QUINTERO RUIZ; titular de los contratos de concesión No. EET-142, EEU-081, EEU-083 en calidad de querellante.

Posteriormente se procedió a realizar el desplazamiento a los sitios señalados por parte del querellante, con el fin de georreferenciar e identificar las labores mineras adelantadas por los querellados, con posicionador de satélite GPS Garmin GPSmap 64sc.

Como resultado de la visita efectuada, se pudo constatar que existe cuatro Bocaminas inactivas, a las cuales no se realizó ingreso, teniendo en cuenta que dichas labores en el momento de la visita se encontraban inactivas, sin personal laborando.

Los datos de geoposicionamiento de las Bocaminas y las características más relevantes del levantamiento topográfico y de las observaciones hechas en campo se especifican en la Tabla 1; datos que fueron tomados en el sitio de los hechos. También se anexa un plano del área de los contratos de concesión No. EET-142, EEU-081, EEU-083, donde se plasma la localización de las labores mineras objeto del Amparo administrativo No. 001306 del 03-09-2020

Tabla 1. Características principales de las labores mineras adelantadas dentro del contrato de concesión No. EET-142, EEU-081, EEU-083

Id.	Explotador	Punto de Control	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)	
1	Personas Indeterminadas	Vertical Punto 1	1.026.099	1.075.789	2206	Labor en avance en roca, inactiva en el momento de la visita, con una longitud aproximada de 15 metros, cuenta con dos niveles de avance norte y sur, con una longitud aproximada de 10 y 20 metros. De acuerdo a lo observado y una vez plasmadas las coordenadas de la vertical en el plano, se determinó que la labor minera está ubicada dentro del área del Contrato de concesión No.EEU-081
2		Bocamina 1 Punto 2				Bocamina inactiva, en el momento de la visita, avance en roca, con una dirección azimut inicial de 330°, longitud aproximada de 20 metros De acuerdo a lo observado y una vez plasmadas las coordenadas de la bocamina en el plano, se determinó que la Bocamina y las labores mineras están proyectadas dentro del área del contrato de concesión No. BJA-151
3		Bocamina 2 Punto 3				Bocamina inactiva, en el momento de la visita, avance en roca, con una dirección azimut inicial de 345° y longitud aproximada de 10 metros. De acuerdo a lo observado y una vez plasmadas las coordenadas de la bocamina en el plano, se determinó que la Bocamina 2 están proyectadas

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN INTEGRADO No. EET-142”

						dentro del área del Contrato de concesión No.EEU-081.
4		Bocamina 3 Punto 4				Bocamina inactiva, en el momento de la visita, avance en roca, con una dirección azimut inicial de 260° y una longitud aproximada de 20 metros. De acuerdo a lo observado y una vez plasmadas las coordenadas de la bocamina en el plano, se determinó que la Bocamina 3 y las labores están proyectadas dentro del área del contrato de concesión No. BJA-151

Por medio del **Informe de Visita GSC- ZC – No. 000015 del 26 de octubre de 2020**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión EET-142, en el cual se determinó lo siguiente:

“(…) **5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

5.1. Se dio cumplimiento a la diligencia de amparo administrativo No. 001306 del 03-09-2020 al área de los contratos de concesión No. EET-142, EEU-081, EEU-083, los días 21 y 22 de septiembre de 2020, en la compañía del señor WILSON ALEXANDER QUINTERO RUIZ, en calidad de titular de los contratos antes mencionados, en contra de personas indeterminadas.

5.2. Se realizó recorrido por el área de los contratos de concesión No. EET-142, EEU-081, EEU-083, ubicados en la vereda La playa, municipio de Ubalá, departamento de Cundinamarca, en el cual se evidenció tres bocaminas y una vertical inactiva en el momento de la visita, labores realizadas por personas indeterminadas y objeto de la diligencia de amparo administrativo No. 001306 del 03-09-2020.

5.3. Se realizó geoposicionamiento de las labores minera inactivas en el momento de la visita, labores denominadas Vertical, Bocamina 1, Bocamina 2, Bocamina 3, para el presente informe de acuerdo a la descripción realizada en la Tabla 1.

5.4. Una vez plasmadas las coordenadas tomadas en campo y dibujadas en el plano anexo, se determinó que las labores denominadas Vertical y Bocamina 2, están ubicadas dentro del área del contrato de concesión No. EEU-081; las Bocaminas 1 y 3, están ubicadas fuera del área de los contratos de concesión No. EET-142, EEU-081, EEU-083.

5.5. Como se evidencia en el plano anexo, las labores minera denominada Bocamina 1 y bocamina 3 están ubicadas en el área del contrato de concesión No. BJA-151.

5.6. De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se concluye que si existió perturbación y explotación no autorizada en el área del Contrato de Concesión No. EEU-081; mediante las labores denominadas Vertical y Bocamina 2.

Se remite a jurídica para que continúe con el trámite de amparo administrativo No. 001306 del 03-09-2020, interpuesto por el señor WILSON ALEXANDER QUINTERO RUIZ, en calidad de titular de los contratos de concesión No. EET-142, EEU-081, EEU-083, en contra personas indeterminadas.

La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control, para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones contraídas. (…)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20201000531222 de 11 de junio de 2020 por WILSON ALEXANDER QUINTERO RUIZ en su condición de titular del Contrato de Concesión Integrado No EET- 142, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN INTEGRADO No. EET-142"

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN INTEGRADO No. EET-142"

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero integrado objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita Informe de Visita GSC- ZC – No. 000015 del 26 de octubre de 2020**, lográndose establecer que las labores son desarrolladas por **PERSONAS INDETERMINADAS** y no pudiendo legitimar las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. **EET-142 (Área integrada con los contratos EEU-081, EEU-083)**. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado Mina sin nombre, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Ubalá**, del departamento de **Cundinamarca**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **WILSON ALEXANDER QUINTERO RUIZ** en calidad de titular del Contrato de Concesión Integrado No. **EET-142**, en contra de los querellados **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Ubalá**, del departamento de **Cundinamarca**:

Bocamina: **Sin Nombre**
Coordenadas
Este: 1.075.789
Norte: 1.026.099
Altura: 2206

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión No. EET- 142 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCER.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Ubalá**, departamento de **Cundinamarca**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores personas indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita GSC- ZC – No. 000015 del 26 de octubre de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación GSC- ZC – No. 000015 del 26 de octubre de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica GSC- ZC – No. 000015 del 26 de octubre de 2020 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Guavio- CORPOGUAVIO y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Cundinamarca. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN INTEGRADO No. EET-142"

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento el señor **WILSON ALEXANDER QUINTERO RUIZ** en calidad de titular del Contrato de Concesión No. EET-142, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Mery Tathiana Leguizamón, Abogada GSC-ZC
Filtró: Martha Patricia Puerto Guío, Abogada VSCSM
VoBo: Laura Lúgía Goyeneche, Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No (000878)

(22 de Diciembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 113-94M”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El título minero No 113-94M, con una duración de veintisiete (27) años y seis (6) meses, sin embargo, con OTROSÍ No. 2 AL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 113-94M suscrito entre la Agencia Nacional de Minería - ANM y la sociedad Esmeraldas Santa Rosa S.A., mediante el cual las partes Acuerdan en la CLAUSULA TERCERA: Modificar la cláusula tercera del Contrato en Virtud de Aporte No. 113-94M, la cual tendrá una duración hasta el día 26 de marzo de 2047(...), inscrito en el RMN desde el 01 de junio de 2018.

Mediante Resolución SFOM 336 del 13 de octubre de 2009, se aprobó la integración de operaciones de conformidad con el acuerdo de cumplimiento del Programa Único de Exploración y Explotación Conjunta presentado por los titulares 113-94M, DLB-121 y BH8-111; igualmente, se les recordó que deben cumplir con todas las obligaciones que se deriven dentro de los contratos objeto de integración de operaciones en forma independiente y separada en cada uno de ellos. La resolución quedo ejecutoriada y en firme el 05 de noviembre de 2009.

El señor GERMAN HUMBERTO FORERO JIMENEZ en calidad de Representante Legal de la Empresa ESMERALDAS SANTA ROSA S.A., titular de los contratos No **113-94M, DLB-121 y BH8-111**, por medio del oficio radicado No 20201000553152 de 03 de julio de 2020 presentó solicitud de Amparo Administrativo contra los titulares del título **033-96M** e indeterminados, con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación, suspenda de manera inmediata la perturbación, que en la actualidad se presenta dentro del área de los contratos de concesión No **113-94M**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 113-94M"

Mediante Auto GSC- ZC No 001217 del 21 de agosto de 2020, notificado por medio de edicto GIAM-EA-00022-2020, fijado el 11 de septiembre de 2020 y desfijado el 14 de septiembre de 2020, como hace constar la Alcaldía Municipal de Maripí mediante la constancia de publicación Oficio Número 076 del 15 de septiembre de 2020, y aviso GIAM No 08-0030 del 26 de agosto de 2020, fijado el 11 de septiembre de 2020, como hace constar la inspección de policía mediante el correo electrónico del 17 de septiembre de 2020, se determinó citar a las partes para el día 29 de septiembre de 2020, a las 14:00 P.M., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Maripí – Boyacá, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la presunta perturbación.

Por medio del oficio No 20203320352041 del 31 de agosto de 2020, se le comunico al titular, se había proferido el AUTO GSC-ZC 001217 DEL 21 DE AGOSTO DE 2020, por medio del cual SE FIJA FECHA Y HORA PARA RECONOCIMIENTO DE ÁREA DENTRO DEL TRÁMITE DE AMPARO ADMINISTRATIVO, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la presunta perturbación.

En el cuaderno de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por la sociedad titular de los contratos de concesión No **113-94M**, tal como se describe a continuación:

*"La diligencia se desarrolla en compañía del ingeniero en Minas **BRAYAN ARBEY VANEGAS PEREZ** y el Abogado **LUIS RICARDO PADILLA BRUNAL**, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene el abogado designado quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.*

*Seguidamente el ingeniero en minas **BRAYAN ARBEY VANEGAS PEREZ**, manifiesta lo siguiente:*

El día 30 de septiembre de 2020 se georreferenció la Bocamina denominada La Pita antigua; así mismo se realizó el recorrido a sus labores mineras, con el acompañamiento de los señores Francisco León en calidad de Topógrafo, Orlando Vargas en calidad de inspector de SST de la sociedad Esmeralda Santa Rosa S.A.; de Pablo León en calidad de administrador y Efraín González en calidad de ingeniero encargado de las operaciones mineras de la sociedad Esmeraldas de Occidente. Se descendió hasta el punto del Nivel donde se presentó el accidente, el cual al momento de la visita se encontró derrumbado, imposibilitando continuar con el recorrido y la correspondiente verificación de las labores. Igualmente se verificaron los Niveles superiores a este, los cuales se encontraban abandonados al momento de la visita.

Posteriormente ese mismo día se realizó el ingreso a las labores de la empresa Esmeraldas Santa Rosa por la boca mina denominada Caldas, hasta llegar al punto donde se habían escuchado las detonaciones (encima de dicho nivel), sin embargo al momento de la visita no se escuchó ninguna clase de ruido.

Siendo las 14:00 del día 1 de octubre de 2020 y posteriormente de las visitas realizadas en campo el día 30 de septiembre de 2020, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Maripí Boyacá se le concede el uso de la palabra a la parte Querellante:

El administrador José Nelson Barrantes Carrillo en calidad de Administrador de la sede operativa de la empresa Esmeraldas Santa Rosa, manifiesta que en cuanto a la visita no se tiene observación alguna y se atiene a lo decidido por la Autoridad Minera, respecto de la ubicación donde se escuchan

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 113-94M"

detonaciones en cuanto a la entradas o boca minas abandonadas de la empresa Santa Rosa se encuentran vigiladas por una empresa de seguridad física y monitoreada por CCTV. Respecto a las detonaciones escuchadas de posibles trabajos dentro de nuestro título minero se encuentra a 50mts de la línea limítrofes con el título 033-96M, respecto de la mina denominada Totumos el limite o lindero de ese título se encuentra aproximadamente a 900mts de donde se escuchan las detonaciones.

Se concede el uso de la palabra a la parte querellada, quien manifiesta lo siguiente:

Se identifica al señor representante legal del titular del contrato 033-96M quien manifiesta lo siguiente; que al sitio de la presunta perturbación existen varias entradas como son Puerto Gringo, Sardinata, Dos entradas de la Pita, las mismas entradas de esmeraldas Santa Rosa y Consorcio por donde podrían estar ingresando personas indeterminadas y que no han sido autorizadas por ellos.

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en el municipio de Maripi – Boyacá.

En el informe de visita técnica GSC-ZC No 000020 del 06 de noviembre de 2020, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato en virtud de aporte No **113-94M**, concluyendo lo siguiente:

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

La visita de verificación se llevó a cabo el día 30 de septiembre de 2020, en cumplimiento a lo señalado en el Auto GSC-ZC-001217 del 21 de agosto de 2020.

Una vez realizado el recorrido a las labores de la mina La Pita Antigua (hasta la abscisa 230 del Nivel 3, ubicado en el área del título minero No. 033-96M, debido a que existía un derrumbe que imposibilitó continuar con la verificación, así como las labores de la mina Santa Rosa (Nivel 65), no se observó labores ubicadas en el área del título minero No. 113-94M, provenientes de la Mina La Pita Antigua; lo cual permite establecer que actualmente no existe perturbación al área del Contrato en Virtud de Aporte No. 113-94M.

Se remite este informe al expediente 113-94M para que se efectúen las respectivas notificaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 113-94M"

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: "la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Se colige del informe GSC-ZC No 000020 del 06 de noviembre de 2020 y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, se determinó que una vez realizado el recorrido a las labores de la mina La Pita Antigua (hasta la abscisa 230 del Nivel 3, ubicado en el área del título minero No. 033-96M), debido a que existía un derrumbe que imposibilitó continuar con la verificación), así como las labores de la mina Santa Rosa (Nivel 65), no se observó labores ubicadas en el área del título minero No. 113-94M, provenientes de la Mina La Pita Antigua; lo cual permite establecer que actualmente **no existe perturbación al área del Contrato en Virtud de Aporte No. 113-94M.**

En consecuencia, de lo anterior y por las consideraciones expuestas, no es viable conceder el amparo administrativo al querellante en calidad titular del contrato de concesión No 113-94M, en contra de los titulares del contrato 033-96M o personas indeterminadas, solicitado mediante el radicado No. 20201000553152 del 03 de julio 2020.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad ESMERALDAS SANTA ROSA S.A., en calidad de titular del contrato en Virtud de Aporte Nro. **113-94M**, en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad ESMERALDAS SANTA ROSA S.A., a través del señor GERMAN HUMBERTO FORERO JIMENEZ en calidad de Representante Legal o quien haga sus veces, en calidad de titular del contrato de concesión No **113-94M** y al señor JHON NELSON MARTINEZ BUITRAGO representante legal de la Empresa Esmeraldas de Occidente Titular del Contrato 033-96M, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 113-94M"

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS** súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Proyectó: *Luis Ricardo Padilla Brunal, Abogado GSC-ZC*
Filtro: *Denis Rocío Hurtado León, Abogada VSCSM*
VoBo: *Laura Lígia Goyeneche, Coordinadora GSC-ZC*
Revisó: *Iliana Gómez, Abogada VSCSM*